

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 558

Impreso el día 25 de noviembre de 2021

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2021

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 26.160 y sus modificatorias, de Fondo Fiduciario de Reparación Histórica para las comunidades indígenas asentadas en el territorio de la República Argentina. Modificación sobre prórroga hasta el 23 de noviembre de 2025. (68-S.-2021.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se prorrogan los plazos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley 26.160 y sus modificatorias –Fondo Fiduciario de Reparación Histórica para las comunidades indígenas asentadas en el territorio de la República Argentina–, hasta el 23 de noviembre de 2025; y ha tenido a la vista el expediente de la señora diputada Masin y del señor diputado Pérez Araujo (965-D.-2021); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de noviembre de 2021.

Carlos S. Heller. – Ariel Rauschenberger. – Marcelo P. Casaretto. – Rosana A. Bertone. – Mara Brawer. – Daniel A. Brue. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – José L. Gioja. – Itai Hagman. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Blanca I. Osuna. – Paula A. Penacca. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero.

– Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2021.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase los plazos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley 26.160, prorrogados por la ley 26.554, ley 26.894 y ley 27.400, hasta el 23 de noviembre de 2025.

Art. 2° – Suspéndase por el plazo de emergencia declarada la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°. La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Art. 3° – Modifícase el artículo 3° de la ley 26.160 de la siguiente manera:

Artículo 3°: Durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, dando intervención al Estado provincial y los Estados municipales implicados, y en caso de corresponder a la Administración de Parques Nacionales, y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Indígenas Provinciales, universidades nacionales, entidades nacionales, provinciales y municipales, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales.

Art. 4° – Dispóngase asignar para cada uno de los cuatro (4) ejercicios presupuestarios que se aprueben con posterioridad a la sanción de la presente ley un crédito de pesos doscientos noventa millones (\$ 290.000.000) destinados a la atención del fondo especial creado por la ley 26.160.

Art. 5° – El fondo creado por el artículo 4° será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional presentará por medio del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ante el Congreso Nacional, un informe anual que detalle el estado de avance del proceso relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por comunidades indígenas, conforme lo establece el artículo 3° de la presente ley. El informe se presentará antes del 30 de noviembre de cada año e incluirá información georreferenciada sobre las comunidades relevadas y el proceso de relevamiento, indicando el porcentaje de avanzada.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.
Marcelo J. Fuentes.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se prorrogan los plazos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley 26.160 y sus modificatorias –Fondo Fiduciario de Reparación Histórica para las comunidades indígenas asentadas en el territorio de la República Argentina–, hasta el 23 de noviembre de 2025; y ha tenido a la vista el expediente de la señora diputada Masin y del señor diputado Pérez Araujo (965-D.-2021).

Luego de su estudio, los legisladores y las legisladoras consideran necesaria la aprobación de la propuesta, sin modificar ningún aspecto de su contenido y recomiendan su sanción.

Carlos S. Heller.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se prorrogan los plazos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley 26.160 y sus modificatorias –Fondo Fiduciario de Reparación Histórica para las comunidades indígenas asentadas en el territorio de la República Argentina–, hasta el 23 de

noviembre de 2025; y ha tenido a la vista el expediente de la señora diputada Masin y del señor diputado Pérez Araujo (965-D.-2021); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 1° de la ley 26.160 de la siguiente manera:

Artículo 1°: Prorrógase hasta el 23 de noviembre de 2025 la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente.

Art. 2° – Modificase el artículo 2° de la ley 26.160 de la siguiente manera:

Artículo 2°: Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada en el artículo 1° la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°, que se encontraban ocupadas ancestralmente por las comunidades indígenas originarias argentinas a la entrada en vigencia original de la Ley 26.160, y siempre que a la fecha de la respectiva orden de desalojo o desocupación no se hubiere finalizado el relevamiento territorial.

La posesión debe ser de buena fe, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Art. 3° – Modificase el artículo 3° de la ley 26.160 de la siguiente manera:

Artículo 3°: Durante la vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, dando intervención durante el relevamiento al Estado provincial y a los Estados municipales implicados, y en caso de corresponder, a las entidades nacionales respectivas y a las personas con derechos o intereses respecto del territorio relevado.

Asimismo, podrá solicitar o recibir la colaboración del Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, universidades nacionales, organizaciones indígenas, asociaciones civiles, fundaciones y organizaciones no gubernamentales.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá respetar el debido procedimiento adjetivo de toda persona titular de derechos o poseedora de inmuebles comprendidos en el territorio objeto

de relevamiento, incluyendo a título enunciativo lo siguiente:

- i) Su notificación por medios fehacientes previa al relevamiento;
- ii) El derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada por parte del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas;
- iii) El derecho a recurrir toda decisión de la autoridad administrativa.

Los actos administrativos que emita el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas mediando inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos de nulidad absoluta.

Art. 4° – Incorpórese a la ley 26.160 el artículo 3° bis, que quedará redactado como sigue:

Artículo 3° bis: El Poder Ejecutivo nacional presentará por medio del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ante el Congreso Nacional un informe anual que detalle el estado de avance del proceso de relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por comunidades indígenas, conforme lo establece el artículo 3 de la presente ley.

El informe se presentará antes del 30 de noviembre de cada año e incluirá información georreferenciada sobre las áreas relevadas y en proceso de relevamiento, indicando el porcentaje de avance anual de aquel y el presupuesto aplicado correspondiente al período informado.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de noviembre de 2021.

Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Paula M. Oliveto Lago. – Domingo L. Amaya. – Federico Angelini. – Miguel Á. Bазze. – Atilio F. Benedetti. – José M. Cano. – Alfredo Cornejo. – Alejandro García. – Sebastián García de Luca. – Gustavo R. Hein. – José L. Patiño. – Jorge Rizzotti. – Víctor H. Romero. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se prorrogan los plazos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley 26.160 y sus modificatorias –Fondo Fiduciario de Reparación Histórica para las comunidades indígenas asentadas en el territorio de la República Argentina–, hasta el 23 de noviembre de 2025; y ha tenido a la vista el expediente de la señora diputada Masin y del señor diputado Pérez Araujo (965-D.-2021). Luego de su estudio y por las razones que dará el miembro informante resuelven despacharlo con el texto propuesto en el dictamen que antecede.

Luciano A. Laspina.

SUPLEMENTO 1

SUPLEMENTO 2